

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MANUEL A. JUSINO
GONZÁLEZ

Recurrido

v.

LEIZA L. NORAT
SANTIAGO

Peticionaria

KLCE202200801

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J CU2018-0184

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2022.

Comparece la Sra. Leiza L. Norat Santiago, en adelante la señora Norat o la peticionaria, y solicita que revoquemos dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante las mismas, el foro primario denegó emitir una orden dirigida a una compañía de telefonía para que entregara una información de la cuenta del Sr. Manuel A. Jusino González, en adelante, el señor Jusino o el recurrido. Además, ordenó el desglose de unos fragmentos de una deposición que se le tomó al recurrido y que se incluyeron como anejos de una solicitud de reconsideración presentada por la señora Norat.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revocan las resoluciones interlocutorias recurridas.

-I-

En el contexto de un pleito de custodia, la señora Norat presentó una *Solicitud de Orden*,¹ en la que pidió

¹ Apéndice de la peticionaria, págs. 124-126.

al TPI que expidiera una orden contra T-Mobile para que entregara información de llamadas y mensajes de texto entre la peticionaria y el recurrido, y entre este y su perito. Con su solicitud acompañó un proyecto de orden que en lo aquí pertinente dispone:

Orden

Vista la **SOLICITUD DE ORDEN** presentada por la parte demandada se declara la misma HA LUGAR y en consecuencia se le ordena a **TMovil** a proveer a la Lcda. Ileana M. Rivera Torres a la Calle Muñoz Rivera #12 Cidra, PR 00739 / lcda.riveratorres@oficinalegalriveratorres.com:

-Copia completa del historial de llamadas y mensajes que existían del número telefónico 787-381-0056, con los números telefónicos 787-399-9656 y 787-432-2327.

...²

Por su parte, el señor Jusino presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Orden de la Demandada*.³ En apretada síntesis, alegó que la información de las llamadas entre las partes debe estar en posesión de la peticionaria. Además, la solicitud de las llamadas y mensajes de texto desde 2018 es una intromisión indebida a su derecho a la intimidad. Finalmente, sostuvo que toda la información sobre la perito del recurrido y su representante legal se le proveyó a la peticionaria conforme *Mc Neill Health Care LLC v. Mun. de las Piedras*, 2021 TSPR 24, 206 DPR ____ (2021).

En dicho contexto procesal, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró "HA LUGAR" la *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Orden de la Demandada* presentada por el recurrido y en

² *Id.*, pág. 126.

³ *Id.*, págs. 142-144.

consecuencia, denegó la expedición de la orden solicitada.⁴

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración a la Resolución Notificada el 9 de mayo de 2022*⁵ en la que, en síntesis, reiteró su posición a los efectos de que la información solicitada es pertinente, no es privilegiada y en todo caso el recurrido renunció a cualquier privilegio al declarar sobre ella en el contexto de una deposición. Con su escrito presentó como anejos varios extractos de la transcripción de una deposición tomada al señor Jusino el 25 de mayo de 2021.

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.⁶

Posteriormente, el recurrido presentó *Urgente Solicitud de Desglose de Anejos Presentados por la Demandada*,⁷ en la que solicitó el desglose de la solicitud de reconsideración porque contenía como anejos unos fragmentos de la deposición del recurrido, seleccionados acomodaticamente, sin que este haya sido contrainterrogado.

En desacuerdo, la señora Norat presentó *Réplica a "Urgente Solicitud de desglose de anejos presentados por la demandada"*.⁸ Arguyó que la cita de la deposición no contiene declaraciones del señor Jusino, sino conversaciones entre las abogadas de las partes sobre los documentos solicitados. Sostiene, además, que estos fueron solicitados hace dos años en la deposición del

⁴ *Id.*, págs. 153-154.

⁵ *Id.*, págs. 155-169.

⁶ *Id.*, págs. 170-171.

⁷ *Id.*, págs. 218-219.

⁸ *Id.*, págs. 220-225.

recurrido y su producción fue ordenada por este Tribunal de Apelaciones en el KLCE202100693.

Respecto a este último incidente interlocutorio, el TPI acogió los planteamientos del señor Jusino y ordenó el desglose de los anejos.⁹

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NEGAR ACCESO A PRUEBA CUYA PRODUCCIÓN YA FUE AUTORIZADA POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL EN EL KLCE202100693, VIOLÁNDOSE ASÍ LA LEY DEL CASO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR EL DESGLOSE DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN QUE DA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE *CERTIORARI* ALTERANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL QUE TIENE DERECHO LA COMPARECIENTE-RECURRENTE.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones

⁹ *Id.*, pág. 234.

interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].¹⁰

1.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, "el recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".¹¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹²

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.¹³ Sobre el particular dispone:

¹⁰ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹¹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹² *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

¹³ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁴

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁵ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o

¹⁴ *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁵ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁶

En fin, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁷

B.

En nuestro ordenamiento jurídico "los derechos y las obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial, que adviene final y firme, constituyen ley del caso".¹⁸ De modo, que "las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas".¹⁹ Dichas determinaciones, como regla general, "obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración".²⁰ En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal.

Ahora bien, la doctrina de la ley del caso solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos.²¹ Por lo tanto, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas

¹⁶ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 92-93 (2001).

¹⁷ *Id.*, pág. 93.

¹⁸ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000).

¹⁹ *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, citando a *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967).

²⁰ *Id.*

²¹ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, *supra*.

por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden rexaminarse.²² Sin embargo, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente.²³ En otras palabras,

Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.²⁴

En síntesis, la "doctrina de la 'ley del caso' es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin".²⁵ En vista de la anterior, "[...] solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la 'ley del caso'".²⁶

-III-

La peticionaria alega que erró el TPI al limitar acceso a un descubrimiento de prueba, que ya fue autorizado por este Tribunal de Apelaciones en el recurso KLCE202100693, determinación que constituye la ley del caso. Además, arguye que el TPI erró al ordenar el desglose de la moción de reconsideración. Ello era innecesario ya que los extractos de la deposición contenían, en esencia, las conversaciones entre la

²² *Id.*, pág. 9.

²³ *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, supra; Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91, 94-95 (1974).

²⁴ *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA, supra.*

²⁵ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*, pág. 10; *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, supra*, pág. 141.

²⁶ *Id.*; *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992). Véase, también, *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).

representación legal de las partes con relación a los documentos objeto de descubrimiento, no testimonio del peticionario. Dicho proceder constituye una violación de su derecho constitucional a tener un expediente completo para adjudicación judicial.

En cambio, el recurrido sostiene que el TPI actuó correctamente ya que la información solicitada violentaría su derecho a la intimidad y su protección contra registros irrazonables. En todo caso ha cumplido con el descubrimiento de prueba autorizado por este tribunal y solicitado por la peticionaria. Finalmente, no erró el TPI al ordenar el desglose de la solicitud de reconsideración. Ello obedece a que la peticionaria incluyó fragmentos de la deposición del recurrido sin cumplir con los criterios de las reglas de procedimiento civil para su uso en los tribunales, a saber: presentadas y admitidas en evidencia de manera que el deponente pueda ser contrainterrogado. En todo caso, la determinación recurrida versa sobre el manejo del caso por parte del foro sentenciador y amerita la deferencia de este tribunal intermedio.

En la medida en que las resoluciones recurridas surgen en el contexto de un caso de relaciones de familia, pueden ser revisadas por este foro. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En primer lugar, se cometió el primer error invocado. En KLCE202100693 la señora Norat solicitó expresamente ante este tribunal intermedio que se le permitiera descubrir la prueba que surgió de la deposición del recurrido. Específicamente reclamó como parte del descubrimiento de prueba todas las comunicaciones entre el recurrido y su perito y entre

aquel y la peticionaria, estas últimas desde el 2018, vertidas mediante WhatsApp, mensajes de texto, correos electrónicos y cualquier medio que aplique.²⁷

El panel hermano que atendió el recurso acogió la petición de la señora Norat, expidió el auto, revocó la resolución recurrida y ordenó la producción de la información solicitada.²⁸ En consecuencia, esta determinación, que advino final y firme, constituye la ley del caso y obliga tanto al tribunal de instancia como a este Tribunal de Apelaciones al volver ante nuestra consideración. Por tal razón, la peticionaria tiene derecho a la información solicitada.

En segundo lugar, el señor Jusino fundamenta su reclamo a la intimidad en *Weber Carrillo v. ELA et al*, 190 DPR 688 (2014). Sin embargo, esa opinión es distinguible del caso de autos. *Weber Carrillo* versa sobre una investigación administrativa en la que la agencia gubernamental solicitó a un proveedor de servicios de telefonía información de las llamadas telefónicas realizadas por un tercero durante determinado periodo de tiempo. En dicho contexto, nuestro más alto foro resolvió que la agencia tenía que notificar al usuario u obtener una orden judicial. En cambio, tenemos ante nuestra consideración un pleito de custodia en el que una de las partes solicita a la otra el registro de llamadas relacionadas con las conversaciones entre ellos y entre el recurrido y su perito. Información que surgió a raíz de una deposición tomada al recurrido y cuya entrega fue ordenada por la

²⁷ Alegato de la peticionaria, pág. 18.

²⁸ Sentencia KLCE202100693, pág. 8.

Sentencia de este Tribunal de Apelaciones en KLCE202100693, que como vimos es final y firme.

Finalmente, nada impide utilizar una deposición en el contexto de un proceso interlocutorio.²⁹ Sin embargo, de presentarse fragmentos de la deposición, "la parte adversa podrá exigirle que presente lo demás que en justicia deba ser considerado por el Tribunal".³⁰ Por ende, el segundo asunto procesal ante nuestra consideración tenía remedio. Bastaba que el recurrido solicitara aquellos extractos de la deposición que a su entender eran necesarios para que el TPI tuviera un récord completo. Bajo este supuesto el desglose de los extractos fue un remedio drástico. Por tal razón, erró el foro sentenciador en la interpretación y aplicación de la normativa procesal aplicable.³¹

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revocan las resoluciones recurridas y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad a lo establecido en la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ C.R. Urrutia de Basora y L.M. Negrón Portillo, *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Preguntas y Respuestas*, Cuarta Edición Revisada, Ediciones SITUM, Inc., 2010, pág. 136.

³⁰ *Id.*, pág. 137.

³¹ *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).